



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 74/2023 TAD.

En Madrid, a 1 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de la XX CLUB DE RUGBY XXX y del jugador D. YYY , contra la resolución de 31 de marzo de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 30 de marzo de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** Con fecha de 14 de abril de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación de la XX CLUB DE RUGBY XXX y del jugador D. YYY , contra la resolución de 31 de marzo de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 30 de marzo de 2023.

La Resolución del Comité de Apelación impugnada centra la cuestión a dilucidar de la siguiente manera: *“La cuestión debatida es esencialmente la calificación de la acción que realiza el jugador del Club CR xxx Mxx, YYY . Por un lado, la resolución del CNDD la califica como un acto de juego sucio, pues “impacta con su antebrazo separado del cuerpo en la cabeza de un jugador” del otro equipo, Por otro, xxx considera que se trata de un handoff correcto y alega que hay un error manifiesto primero en la apreciación del árbitro del encuentro y posteriormente en la resolución del CNDD.”*.



La resolución impugnada del Comité de Apelación continúa señalando: “*En aplicación de dicha doctrina y tras el visionado de las fotos y videos aportados por xxx , este CNA considera que no ha quedado acreditado de forma clara e indubitada como exige el TAD que exista un error de apreciación en el árbitro del encuentro que invalide la presunción de veracidad del acta. Consecuentemente coincide con el criterio establecido por el CNDD en el sentido de que en las pruebas aportadas por el club (el video y las fotografías) “donde se aprecia el contacto con la mano no excluyen ni contradicen que también se aprecie el impacto con el antebrazo, tal y como describe el árbitro*

*En definitiva, tomando en cuenta las anteriores consideraciones, este CNA coincide el CNDD al entender que la acción realizada por el jugador nº x del Club CR xxx Mxx, YYY , es una acción de juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión prevista y sancionada por los arts. 90.2.b) como Falta leve 2. Acción que debe ser impuesta en su grado mínimo, un (1) partido de suspensión de licencia federativa, por la concurrencia de la atenuante de no haber sido sancionado el jugador con anterioridad del artículo 106.b) RPC”.*

En consecuencia, la resolución impugnada acuerda: “*DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CR XXX , contra el Acuerdo tomado con fecha 30 de marzo de 2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby por el que se sanciona con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº x del Club CR xxx Mxx, YYY , licencia nº xxxxxx, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC).*”

**SEGUNDO.-** Frente a dicha resolución, se alza el recurrente señalando que concurre un error manifiesto en la interpretación de los hechos recogidos en el acta arbitral, lo que, a su juicio, previa cita de la doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, debe implicar la estimación del recurso y la anulación de la sanción.



**TERCERO.-** Solicitado Informe y Expediente a la FER, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ha evacuado por el mismo mediante la presentación de un escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 15 de mayo de 2023.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurrente formula el recurso sobre la base de la existencia de un error manifiesto en la interpretación de la jugada impugnada reflejada en el acta. De esta forma, el recurrente solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que, a la vista de la prueba fotográfica y videográfica aportada, revoque la sanción al estimar que existe un error en el acta arbitral.



**CUARTO.-** Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas



consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que se ha *“incurrido en un error en la valoración de la prueba, y que no existía juego peligroso [...]”* añadiendo que *“No existió impacto con el antebrazo en la cabeza (que es por lo que se sancionó a nuestro jugador), y decir existió tal impacto en la cabeza no responde a la realidad. Solicitando al Tribunal que examine las pruebas aportadas, pues de ni una sola toma se desprende que existiera un impacto CON EL ANTEBRAZO EN LA CABEZA, que es lo sancionado”*. En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar, y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro



constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, el acta suscrita por el colegiado del partido de Rugby celebrado en Madrid, de la Competición Nacional Sub xx Grupo X el día xx de marzo de 2023 a las 15:00 horas en el Campo kkk , correspondiente a la Jornada xx que enfrentó a los equipos QQQ y WWW recogió las siguientes incidencias u observaciones, a los efectos que aquí interesan:

*“Expulsión:*

*Durante un lance de juego el jugador número x del equipo B, con posesiones de balón, impacta con su antebrazo separado del cuerpo en la cabeza de un jugador del equipo A que se disponía a placarlo, pudiéndomela jugador del equipo A continuar jugando el partido sin ningún percance mayor.”*



Debe recordarse, a la luz del art 67 del reglamento de Partido y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”*

Pues bien, como acertadamente han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que las acciones en las que participa el jugador de la entidad recurrente de las que traen causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de la XX CLUB DE RUGBY XXX y del jugador D. YYY , contra la resolución de 31 de marzo de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 30 de marzo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

